

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-91/2013

RECORRENTE: ALEJANDRO
TELLO CRISTERNA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ Y
ARTURO CAMACHO LOZA

México, Distrito Federal, a diez de julio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-91/2013**, interpuesto por el Alejandro Tello Cristerna, por su propio derecho, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar la resolución CG154/2013, de veintiocho de mayo de dos mil trece, emitida dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012, incoado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la otrora Coalición “Compromiso por México”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de

SUP-RAP-91/2013

México, así como de sus entonces candidatos a Senador y Diputados en el Estado de Zacatecas y de “Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V”., concesionario de la emisora XHZAT- TV canal 13, por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que se emitió en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el tres de abril del presente año, en el diverso expediente SUP-RAP-33/2013, y

RESULTANDOS:

I.- Antecedentes.- De lo expuesto por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1.- Escrito de queja.- El diez de julio de dos mil doce, el representante del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, escrito por el cual denuncia y hace del conocimiento de la autoridad supuestos actos realizados por los otrora candidatos a Senador y Diputados de la Coalición “Compromiso por México”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente, que a su entender, constituían una vulneración a la normatividad electoral, misma que se tramitó como procedimiento especial sancionador, bajo el número de expediente SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012.

2.- Primera resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral.- Mediante resolución CG61/2013, de

veinte de febrero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, declaró infundado el procedimiento especial sancionador.

3.- Primer recurso de apelación.- Inconforme con la determinación anterior, el veintiséis de febrero de dos mil trece, el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del referido Instituto, interpuso recurso de apelación.

Dicho medio de impugnación fue registrado en esta Sala Superior con la clave SUP-RAP-33/2013.

4.- Resolución en el SUP-RAP-33/2013.- El tres de abril de dos mil trece, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió resolución en el expediente descrito determinando, entre otras cuestiones, revocar la resolución CG61/2013, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el efecto de que a la brevedad dictara una nueva, en la que, a partir del análisis particular del contenido de cada uno de los “flashes informativos” denunciados, y tomando en cuenta el contexto en que fueron emitidos, determinara si los mismos se ajustaban o no a las disposiciones constitucionales y legales en materia de radio y televisión sobre las que versó la queja, resolviendo lo que en Derecho procediera.

5.- Acto impugnado.- En cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-33/2013, el veintiocho de mayo próximo pasado, el Consejo General del

SUP-RAP-91/2013

Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG154/2013, mediante la cual determinó, en lo que interesa, declarar fundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del otrora candidato a Senador Alejandro Tello Cristerna, postulado por la entonces Coalición “Compromiso Por México”, imponiéndole una sanción consistente en una multa de 384.50 (trescientos ochenta y cuatro punto cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal), equivalente a \$23,965.88 (veintitrés mil novecientos sesenta y cinco pesos 88/100 M.N.).

II.- Segundo recurso de apelación.- Disconforme con esa resolución, mediante escrito presentado el veintiuno de junio del año en curso, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el C. Alejandro Tello Cristerna, interpuso el presente recurso de apelación.

III. Tercero interesado.- Durante la tramitación del presente medio impugnativo, el veinticinco de junio de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, compareció en su carácter de tercero interesado.

IV. Trámite y sustanciación.- a) Cumplido el trámite del recurso de apelación interpuesto por el C. Alejandro Tello Cristerna, el veintiocho de junio de dos mil trece, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficio SCG/2574/2013, recibido en la Oficialía de

Partes de esta Sala Superior el mismo día de su fecha, el expediente ATG-89/2013, integrado para tal efecto.

Entre los documentos remitidos en el expediente administrativo en comento, obra el original del escrito recursal, el respectivo informe circunstanciado, así como el escrito de tercero interesado. Además, la autoridad responsable remitió copia de la resolución CG154/2013, ahora impugnada.

b) El veintiocho de junio de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-91/2013** y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por radicado el expediente al rubro indicado, ordenando su admisión y cierre de instrucción, así como la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

SUP-RAP-91/2013

186, fracciones III, inciso a), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto para controvertir la resolución CG154/2013, de veintiocho de mayo del presente año, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el tres de abril de dos mil trece en el diverso expediente SUP-RAP-33/2013, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012.

SEGUNDO.- Requisitos de procedibilidad.- El recurso de apelación a estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracción III, inciso b); 42, párrafo 1 y, 45, párrafo 1, inciso b), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones siguientes:

a) Oportunidad.- El presente medio de impugnación se interpuso dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada CG154/2013, se emitió el veintiocho de mayo de dos mil trece, siendo notificada al recurrente el diecisiete de junio del presente año y el escrito recursal se interpuso el veintiuno siguiente, de ahí que resulte inconcuso que el plazo para impugnar corrió del dieciocho al veintiuno

de junio pasado. Siendo así, toda vez que la demanda se presentó ante la autoridad responsable, el último día del plazo indicado, es evidente que su promoción fue oportuna.

b) Forma.- El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en la cual se indica el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el acto impugnado y a quien se le atribuye el mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados, y se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente.

c) Legitimación y personería.- El recurso de apelación que se analiza fue interpuesto por Alejandro Tello Cristerna, a nombre propio, por tal motivo cumple con la exigencia prevista por el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que dicho dispositivo legal precisa que pueden interponer recurso de apelación los ciudadanos, por su propio derecho, en el caso de la determinación e imposición de sanciones a que se refiere el distinto numeral 42 de ese mismo ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que al rendir el informe circunstanciado correspondiente, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral le reconoce al promovente la personería con la que se ostenta, al haber sido parte en el procedimiento especial sancionador cuya

SUP-RAP-91/2013

resolución es materia de análisis en este expediente, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la invocada ley procesal electoral.

d) Interés jurídico.- El ciudadano Alejandro Tello Cristerna promueve el recurso de apelación que se analiza, a fin de impugnar la resolución CG154/2013 aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiocho de mayo de dos mil trece, mediante la cual se determinó imponerle una sanción dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012.

En ese sentido, el promovente tiene interés jurídico para reclamar la resolución impugnada, toda vez que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional electoral federal que los sujetos involucrados en un procedimiento administrativo sancionador, sean denunciantes o denunciados, cuentan con interés jurídico directo para controvertir las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas electorales que recaen a un procedimiento de esa naturaleza, pues cuentan con el derecho de que tales decisiones se apeguen a los principios de constitucionalidad y de legalidad, siendo el recurso de apelación, el medio de impugnación eficaz para reparar las conculcaciones a tales principios rectores de la materia electoral.

e) Definitividad.- Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente recurso es interpuesto para

controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la cual no existe diverso medio de defensa, mediante el cual pudiera ser revocado o modificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del medio impugnativo que se resuelve y, dado que la autoridad responsable no realiza planteamiento alguno de improcedencia de la vía intentada, ni esta Sala Superior tampoco lo advierte en forma oficiosa, corresponde abordar el fondo del asunto.

TERCERO.- Petición de acumulación.- La autoridad responsable solicita al rendir su informe circunstanciado la acumulación del presente recurso de apelación, al diverso SUP-RAP-87/2013, integrado con motivo de la demanda interpuesta por Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., en contra de la resolución CG154/2013, aduciendo en que ambos procedimientos existe una estrecha relación. Dicha petición es **improcedente**, por las siguientes razones.

El artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, se podrá decretar su acumulación (al inicio

SUP-RAP-91/2013

o durante la sustanciación del procedimiento, o bien al momento de dictar resolución definitiva).

Por tanto, la acumulación de expedientes obedece al principio de economía procesal, es discrecional y tiene como finalidad que, en un solo momento, se resuelvan dos o más procedimientos en los que exista identidad en las personas, acciones o causas; evitándose así, además, que se dicten resoluciones contradictorias.

Ahora bien, en términos del párrafo 1 del artículo 15 de la invocada Ley general procesal electoral, es un hecho notorio que se está tramitando, ante esta Sala Superior, el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-87/2013, promovido por Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., a fin de impugnar, también, la resolución CG154/2013, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Sin embargo, el análisis de las demandas correspondientes a dicho medio de impugnación y al presente asunto, permite advertir que, si bien en ambos procedimientos la autoridad responsable y el acto impugnado son los mismos (de ahí la relación a la que se refiere la autoridad responsable), dichos elementos no son suficientes para acordar la acumulación solicitada.

Lo anterior es así, fundamentalmente, porque además de que los recurrentes en ambos procedimientos son,

evidentemente distintos, los agravios que hacen valer no son plenamente coincidentes.

En efecto, en el expediente SUP-RAP-87/2012, el actor argumenta que la resolución impugnada vulnera el artículo 16 de la Norma Fundamental Federal, toda vez que la autoridad responsable parte de la premisa errónea de que la sola mención del nombre del candidato, el cargo por el que compite y la presentación de algunas de sus imágenes configuran la difusión de propaganda electoral; que la autoridad responsable nunca justificó la necesidad de allegarse de un conocimiento técnico o científico en relación con los distintos géneros periodísticos, en particular de las notas informativas, ni tampoco corroboró que las consideraciones de los actores fueran elaboradas siguiendo un protocolo científico; que la autoridad responsable, al emitir la resolución impugnada, vulneró el principio de congruencia interna inherente a toda resolución administrativa o jurisdiccional, así como el de seguridad jurídica; que con lo resuelto en la resolución impugnada se evidencia su contradicción pues frente a la misma conducta, asumió criterios totalmente opuestos; que al emitir la resolución impugnada la autoridad responsable violentó el imperativo legal contenido en el artículo 355, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con relación a los artículos 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-RAP-91/2013

En cambio, en el presente asunto, el actor, Alejandro Tello Cristerna, sustancialmente hace valer como motivos de inconformidad, según se detallará con posterioridad, que se realizó una indebida valoración de los hechos y de los medios de convicción que obraban en el expediente, lo que conlleva a que ésta carezca de motivación y fundamentación, así como el que en la individualización de la sanción se limitó a llevar a cabo un ejercicio meramente aritmético de los impactos noticiosos, omitiendo analizar las circunstancias y elementos individuales de cada uno frente a los demás.

De lo anterior, se colige que los motivos de inconformidad y la causa de pedir, en ambos procedimientos, no son exactamente los mismos.

En razón de lo que ha sido indicado, esta Sala Superior concluye que no existe perjuicio a la economía procesal si se tramitan y resuelven por separado cada uno de los recursos de apelación en comento, ni existe riesgo de que se emitan resoluciones contradictorias en los mismos. Por tanto, no hay razón para decretar la acumulación de autos.

Por el contrario, se estima que si se acumularan los expedientes de que se trata, dadas las especificidades de cada asunto, el cúmulo de información a analizar en cada uno de ellos y la cantidad de precisiones que habrían de realizarse respecto de cada pretensión y

causa de pedir, se complicaría innecesariamente la elaboración del proyecto de sentencia y se dificultaría el seguimiento al cumplimiento de la misma.

En consecuencia, como se anunció, es **improcedente** la acumulación del presente asunto al diverso SUP-RAP-87/2013, pues con dicha determinación no se consigue algún beneficio procesal y, por el contrario, pudiera dificultarse la resolución de los medios de impugnación en cuestión.

CUARTO.- Conceptos de agravio.- Del escrito recursal se advierte que los motivos de inconformidad del apelante son del tenor siguiente:

“[...]”

f) AGRAVIOS:

- I. Causa agravio personal y directo al suscrito el resolutive CUARTO de la resolución recurrida que literalmente expresa lo siguiente:

“CUARTO.- Se declara *fundado* el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del otrora Senador, Alejandro Tallo Cristerna; y los otrora candidatos a Diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, por la otrora coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por lo que respecta a los "flashes informativos" alusivos a ellos, en términos del Considerando CUARTO de esta Resolución”

SUP-RAP-91/2013

Así, en el estudio que hace la responsable en el considerando CUARTO de la resolución impugnada determinó que:

"... los materiales denunciados constituyen propaganda electoral encubierta de noticia, por lo que se actualizó una simulación de un género periodístico, ya que bajo la aparente protección que ofrecía la norma de cobertura del ejercicio de la libertad de expresión, se evadía o transgredía la norma constitucional que contempla la prohibición de contratar o adquirir tiempos en radio o televisión."

El agravio lo constituye la violación a los principios constitucionales en materia electoral, al no observarse la objetividad, legalidad, certeza y profesionalismo de la autoridad administrativa electoral, pues en la resolución combatida se realiza una indebida valoración de los hechos y de los medios de convicción que obran en el expediente, también carece de motivación y fundamentación respecto en la valoración de las pruebas que se constan en el expediente de procedimiento especial sancionador.

La responsable señala la difusión, entre otros, de un "flash informativo" correspondiente al día doce de junio de 2012 y estima que éste incluye elementos que constituyen propaganda electoral a favor del suscrito en mi calidad de otrora Candidato a Senador.

Para desestimar esta afirmación me permitiré hacer el análisis siguiente:

ELEMENTOS VISUALES DEL "FIASH INFORMATIVO":

- Se aprecia una pantalla azul en la que aparece al centro una frase de color blanco cuyo texto es "Notivisa Informa";
- En la parte central inferior el símbolo de Televisa con la siguiente leyenda: "TELEVISA ZACATECAS";
- Posteriormente, se visualizan a 7 personas, una de ellas de sexo masculino, en un podio ante un micrófono y el resto (tres de ellas de sexo femenino y tres de sexo masculino) sentadas y cuyo fondo es una manta que señala lo siguiente: "Día mundial contra el trabajo Infantil [...] 12 de Junio de 2012".
- Consecutivamente, aparece la imagen de una mujer, seguida de la imagen de otra mujer y continúa con la imagen de un hombre;

- Ulteriormente, se aprecia la imagen de dos señores quienes portan traje y corbata y finalmente aparece una imagen con varias mujeres;
- Asimismo, durante todo el video aparece una cintilla con la leyenda "Día Mundial Contra el Trabajo Infantil".

ELEMENTOS AUDITIVOS DEL "FLASH INFORMATIVO":

- Al principio se escucha una voz masculina que dice: "NOTIVISA INFORMA";
- Luego, se escucha otra voz masculina que dice "La pobreza y abandono del campo en la comunidad de Tierra Blanca del municipio de Loreto, sensibilizó a Alejandro Tello candidato a senador y ante cientos de seguidores con optimismo dijo que pronto comenzará la recuperación y crecimiento para bien de todos."

Sobre estos elementos la autoridad responsable hace la siguiente valoración

<ul style="list-style-type: none"> ✓ Aparición de la imagen de Alejandro Tello. ✓ Se señala que la pobreza y abandono del campo en la comunidad de Tierra Blanca sensibilizó a Alejandro Tello, candidato a Senador. ✓ Que ante cientos de seguidores con Optimismo dijo que pronto comenzará la recuperación y Crecimiento 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ La nota lejos de concretarse a relatar lo sucedido, califica los hechos que relata, puesto que al utilizar las frases "sensibilizó" y "con optimismo", se proyecta una apreciación personal positiva de quien emite la noticia. ✓ Se omite precisar los elementos que conforman el hecho noticioso. ✓ Se publicita el compromiso de campaña del candidato. 	<p>Sí es propaganda electoral porque se hace la presentación del candidato y su propuesta o compromiso de campaña, además de ilustrar con el cintillo, la acción específica o compromiso, elementos presentes en la propaganda electoral.</p>
--	--	---

SUP-RAP-91/2013

para bien de todos.		
------------------------	--	--

- Nótese primeramente que en ningún momento aparece ningún elemento visual con la imagen o nombre del suscrito Alejandro Tello Cristerna, otrora candidato a Senador;
- Tampoco se expresa ninguna propuesta o compromiso de campaña;
- Mucho menos están presentes acciones específicas o compromisos de campaña, pues el único elemento presente en la cintilla durante todo el video es la leyenda "Día Mundial Contra el Trabajo Infantil";

También señala la responsable que la nota lejos de concretarse a relatar lo sucedido, califica los hechos que relata, puesto que al utilizar las frases "sensibilizó" y "con optimismo", se proyecta una **apreciación personal positiva** de quien emite la noticia, omitiendo además precisar los elementos que conforman el hecho noticioso concluyendo de esta forma que con tales expresiones la nota se aparta del género periodístico.

Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado en la tesis jurisprudencial 25/2009 lo siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.- (Se transcribe)

En concreto, la autoridad responsable no examina con exhaustividad y en lo individual el contenido y alcance de las pruebas técnicas en sus contenidos, contexto y finalidad, **en particular el testigo de grabación del 12 de junio de 2012**, pues dicho mensaje o cápsula informativa no cuenta con los elementos mínimos necesarios para considerarse que la misma constituye propaganda electoral.

En el presente asunto la ilegalidad que ahora se impugna se torna en que **la autoridad responsable parte de una premisa equivocada, consistente en que asegura que los mensajes periodísticos difundidos no contienen los elementos que conformen un hecho noticioso ya que se alejan además de la función informativa propia**

del formato de noticia en el cual supuestamente se presentan. Lo anterior, añade, por la ausencia de objetividad, al estarse promocionando la imagen y los compromisos de campaña de los candidatos de la otrora coalición "Compromiso por México", integrada por, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y no informarse sobre "hechos" de interés colectivo.

Al respecto, resulta relevante lo previsto en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde se enfatiza que la libertad de expresión, "**en todas sus formas y manifestaciones**" es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que **toda persona "tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma"**. Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte.

Ahora bien, el objeto de la prohibición prevista en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo de la Constitución, consiste en los "**tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión**".

La mera interpretación gramatical de la disposición en examen conduciría entonces, en principio, a considerar que el objeto de la prohibición de contratar o adquirir, consiste en todo modo o manifestación de tiempos en radio y televisión; sin embargo, la interpretación sistemática y funcional del artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo de la Constitución, con el reconocimiento de la libertad de expresión e información, previsto en el artículo 6° de la propia Ley Fundamental, que ha realizado esta Sala Superior en diversas ejecutorias conduce a la conclusión de que **el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación.**

Al respecto la Jurisprudencia 29/2010 integrada por esta Sala establece lo siguiente:

RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.- (Se transcribe)

En el mismo sentido, **el Poder de Reforma de la Constitución no consideró necesario restringir la libertad de expresión respecto del ejercicio de actividades periodísticas ordinarias.**

Ello, toda vez que la actividad ordinaria de los periodistas supone el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción deben existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, **si bien el principio de equidad en la contienda es uno de tales fines, no toda expresión supone una vulneración a dicho principio, pues para ello es necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.**

La libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión y si bien, no es un derecho absoluto, **no deben establecerse límites que resulten desproporcionados o irrazonables.**

Cuando se denuncia, como en el caso sucede, de una adquisición indebida de tiempos en radio o televisión, para transmitir de manera disimulada propaganda electoral o política que, supuestamente, está al margen de la distribución de los tiempos entre los partidos políticos que sea realizada por el Instituto Federal Electoral, queda de manifiesto que coexisten tres derechos fundamentales, los cuales son: La libertad de expresión, la equidad en la contienda electoral y el derecho de la ciudadanía a estar informado.

Es obligación de esta autoridad electoral determinar si el ejercicio de dichas prerrogativas respeta los límites constitucionales y legales en materia electoral, y no trastoca el disfrute de cierto derecho que corresponde a otro sujeto o sujetos (como sería la libertad de expresión de los candidatos y de quienes ejercen esa libertad en los medios de comunicación), es necesario efectuar una ponderación de los bienes y valores democráticos que en cada caso concretó están en juego y atender a sus propiedades relevantes. De esta forma, es indudable que pueden coexistir y manifestarse plena y simultáneamente todos los derechos involucrados, mediante interpretaciones extensivas que permitan su manifestación con toda la fuerza expansiva que corresponde a los derechos humanos.

Tan es cierta e inobjetable dicha conclusión que, en el artículo 13, parágrafo 3, de la Convención Americana (en tanto parte del bloque de constitucionalidad, según deriva

del artículo 133 constitucional), se prescribe que **el derecho de expresión no puede restringirse por vías o medios indirectos como el abuso de controles oficiales** o de cualquier otro medio que esté encaminado a impedir la comunicación y la circulación de las ideas y opiniones.

Es decir, no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que debe sujetarse la labor periodística y, mucho menos, un tipo administrativo sancionador (*nullum crimen, nulla poena, sine lege praevia, stricta et scripta*) que sancione ciertas prácticas que ocurren en el ejercicio periodístico, salvo que se trate de situaciones claras e inobjetables de simulación que impliquen un fraude a la Constitución y a la ley.

En la sentencia del SUP-RAP-22/2010, esta Sala Superior concluyó que cuando se emiten por televisión y radio programas de noticias o de opinión y denuncia ciudadana, en tiempos de campaña respecto de un partido político o un candidato, lo lógico es que en estos se presenten imágenes del tema del mismo, noticias, reportajes o comentarios, en los que se haga referencia a sus actividades o propuestas, puesto que la actividad periodística pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo.

En ese orden de ideas, si en los programas de periodismo **de cualquier naturaleza**, entre ellos el noticiero de televisión o de radio, los candidatos, los miembros o simpatizantes de los partidos políticos, generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido contiene elementos de naturaleza electoral, **ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales** y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos, incluso las apreciaciones personales positivas o negativas que se tengan de determinada opción política.

Resulta pues excesivo y desproporcionado que la autoridad responsable imponga una sanción al suscrito por la transmisión de una sola cápsula informativa de naturaleza periodística que se limita a mencionar mi nombre y otrora postulación, sin que se

SUP-RAP-91/2013

trate de una transmisión sistemática y reiterada que hay difundido mi nombre, imagen o compromisos de campaña.

II. Causa agravio personal y directo al suscrito el resolutive SEXTO de la resolución impugnada que literalmente establece que:

“SEXTO.- Conforme a lo precisado en el Considerando SÉPTIMO, se impone a los entonces candidatos o Senador, Alejandro Tello Cisterna; y a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, postulados por la otrora coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, una sanción consistente en:

CANDIDATO	TOTAL DE IMPACTOS EN LOS QUE APARECE	DÍA EN EL QUE APARECE	MULTA EN DSMGVDF	MULTA EN PESOS
A Senador, Alejandro Tello Cisterna	1	12 DE JUNIO DE 2012	384.50	23,965.88
A Diputado Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01)	3	13, 19 Y 25 DE JUNIO DE 2012	1153.49	71,897.03
A Diputado Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02)	3	14, 20 Y 26 DE JUNIO DE 2012	1153.49	71,897.03
A Diputado Judit Magdalena Guerrero López Flemate Ramírez (Distrito 03)	3	15, 21 Y 27 DE JUNIO DE 2012	1153.49	71,897.03
A Diputado Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04)	1	18 DE JUNIO DE 2012	384.50	23,965.88

La violación de la responsable se produce porque, en la individualización de las sanciones, la responsable se limita a llevar a cabo un ejercicio meramente aritmético de los impactos noticiosos que fueron transmitidos en el periodo señalado, omitiendo analizar las circunstancias y elementos individuales de cada uno de los "flash informativos" frente a los demás. Esto es, la autoridad administrativa electoral individualiza las sanciones para

los otrora candidatos bajo un criterio únicamente cuantitativo, pasando inadvertidas las cualidades cualitativas de los impactos televisivos en lo individual, esto es, los elementos que la responsable consideró como propagandísticos presentes en uno de los "flash informativos" no son iguales a los presentes en los demás, de tal suerte que la autoridad responsable califique a todos con la misma gravedad.

En el caso particular del suscrito, en el "flash informativo" de fecha 12 de junio de 2012 cuenta con las particularidades siguientes:

- Es falso que se aprecie la imagen de mi persona;
- Es falso también que se exprese algún compromiso o propuesta de campaña;
- No constituyó una transmisión sistemática o reiterada que se haya seguido repetido (sic);

Resulta evidente pues que los elementos presentes en el impacto televisivo por el que se me sanciona, no son los mismos y mucho menos tienen la misma gravedad que los presentes en los demás impactos televisivos presentes, por lo cual la autoridad sancionadora debe hacer un estudio cualitativo de las características individuales de los "flahs informativos" y determinar la cantidad y calidad de los elementos que considere indebidos ya que no puede establecer los mismos parámetros adoptados para la sanción a partidos políticos.

g) PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS: Los artículos 1º, 6º, 7º 14, 17, 41, base III Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 38, 49, 56, 69, 104, 105, 340, 341, 342, 344, 345, 350, 354, 358, 359, 367, 368, 369, 370, 370 y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con las anteriores violaciones se conculcan los principios de Legalidad, Certeza, Objetividad, Exhaustividad.

[...]"

QUINTO.- Suplencia por la deficiente expresión de conceptos de agravio.- Previo al análisis de los argumentos aducidos por el recurrente, cabe precisar que en los recursos de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

SUP-RAP-91/2013

23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará en esta sentencia.

En este orden de ideas, cabe señalar que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el recurrente y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 04/99, consultable a foja cuatrocientos once, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**

SEXTO.- Estudio del fondo.- Los motivos de inconformidad que hace valer el apelante se sintetizan y resuelven conforme a las siguientes consideraciones.

Del escrito recursal, se advierte que el actor en el primero de sus agravios, sostiene en lo esencial lo siguiente:

1.- Que el resolutivo cuarto de la resolución impugnada, le causa un agravio personal y directo, al haberse declarado fundado el procedimiento especial sancionador instaurado en su contra, sobre la base de que los materiales denunciados “flashes informativos” constituían propaganda electoral encubierta de noticia, actualizándose una simulación de un género periodístico, con la finalidad de evadir la prohibición de contratar o adquirir tiempo en radio y televisión; consideración que en concepto del accionante es ilegal en virtud de que:

a) La autoridad responsable al emitir la resolución impugnada realizó una indebida valoración de los hechos y de los medios de convicción que obraban en el expediente, lo que conlleva a que ésta carezca de motivación y fundamentación.

Agrega que la autoridad administrativa estimó que el “flash informativo” correspondiente al doce de junio de dos mil doce, constituía propaganda electoral en favor del hoy recurrente; la nota califica los hechos que relata; se proyecta una apreciación personal positiva de quien emite la noticia, por lo que se aparta del género periodístico; sin embargo aduce el recurrente que se dejó de examinar exhaustivamente y en lo individual el contenido y alcance de las pruebas técnicas y, en particular, el testigo de grabación referido “flash informativo”, lo que constituye una vulneración a los principios

SUP-RAP-91/2013

constitucionales de objetividad, legalidad, certeza y profesionalismo.

b) La autoridad responsable partió de una premisa equivocada al asegurar que los mensajes periodísticos difundidos “flashes informativos” no contenían elementos para conformar un hecho noticioso y que se alejaba de la función informativa propia del formato de noticia en el cual supuestamente se presentan, de ahí que, resulta excesivo y desproporcionado que la autoridad responsable le haya impuesto una sanción por la transmisión de una sola cápsula informativa de naturaleza periodística que se limitó a mencionar su nombre y otrora postulación en la que contendió, sin que se trate de una transmisión sistemática y reiterada que haya difundido su nombre, imagen o compromisos de campaña.

Con relación a lo anterior, el apelante sostiene que la declaración de principios sobre libertad de expresión adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, establece que la libertad de expresión en todas sus formas y manifestaciones constituye un derecho fundamental, conforme al cual toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma.

Asimismo, la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a contratar o adquirir tiempo en radio y televisión, interpretada a la luz del derecho

de libertad de expresión previsto también en el diverso numeral 6 del mencionado ordenamiento federal, conduce a concluir que su objeto no comprende los tiempos que se empleen para la difusión periodística, auténtica o genuina por parte de esos medios de comunicación.

Lo anterior, porque a su decir, no toda expresión supone una vulneración al principio de equidad, ya que para ello es necesario analizar las circunstancias de cada caso; sin que por otra parte, se puedan establecer límites desproporcionados o irrazonables; de esta manera, se afirma, pueden existir los derechos de libertad de expresión, equidad en la contienda electoral y el derecho de la ciudadanía a estar informado, sobre todo porque no existen disposiciones legales que regulen la labor periodística, y menos, un tipo administrativo sancionador que castigue prácticas indebidas en el ejercicio periodístico, salvo que se trate de situaciones claras e inobjectables que impliquen fraude a la Constitución y a la ley.

De ahí que, en opinión del recurrente, resulta excesivo y desproporcionado que la autoridad responsable le haya impuesto una sanción por la transmisión de una sola cápsula informativa de naturaleza periodística que se limitó a mencionar su nombre y otrora postulación en la que contendió, sin que se trate de una transmisión sistemática y reiterada que haya difundido su nombre, imagen o compromisos de campaña.

SUP-RAP-91/2013

Ahora bien, previo al examen de los motivos de disenso referidos y determinar si asiste o no razón a Alejandro Tello Cristerna, conviene tener presente que esta Sala Superior al emitir la sentencia en el diverso SUP-RAP-33/2013, de la que deriva la resolución que ahora se impugna resolvió, en lo que interesa, lo siguiente:

“...SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. En consecuencia, al haber resultado sustancialmente fundado el concepto de agravio relativo a la incorrecta motivación del fallo combatido, por indebido análisis de las pruebas aportadas por el denunciante en la queja primigenia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva, a la brevedad, en la que, a partir del análisis particular del contenido de cada uno de los “flashes informativos” denunciados, tomando en cuenta el contexto en que fueron emitidos, determine si los mismos se ajustan o no a las disposiciones constitucionales y legales en materia de radio y televisión sobre las que versó la queja, resuelva lo que en Derecho proceda.

Finalmente, se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que informe a esta Sala Superior respecto del cumplimiento que dé al presente fallo, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que lo haga.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución CG61/2013, de veinte de febrero de dos mil trece, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos que se precisan en el último punto considerativo de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ordena** a dicho órgano administrativo electoral que informe a esta Sala Superior respecto del cumplimiento que dé al presente fallo, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que lo lleve a cabo...”

Establecido lo anterior, en concepto de esta Sala Superior, el motivo de inconformidad identificado con el numeral **1**, inciso **a)**, en que se aduce una indebida valoración de los hechos y de los medios de convicción, lo que se traduce en falta de motivación y fundamentación, deviene **infundado** por lo siguiente:

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias, debe ajustarse a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es, se debe señalar con precisión el precepto aplicable al caso y expresar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión. Debe existir, además, una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado. En este sentido, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o

SUP-RAP-91/2013

impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia o indebida motivación y fundamentación del acto reclamado.

Ahora bien, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Como se ha evidenciado, la falta de dichos elementos ocurre cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica.

Por otra parte, la indebida fundamentación se advierte cuando en el acto de autoridad sí se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

Respecto a la indebida motivación, ésta se actualiza cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero las mismas se encuentran en completa discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

En este orden de ideas, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad puede verse cumplida de

diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida dicha garantía, a diferencia de cuando el acto tiene una naturaleza de carácter abstracta, general e impersonal.

A partir de lo expuesto, carece de sustento el agravio bajo estudio, porque en el caso concreto, la materia de la denuncia primigenia, se basó en la transmisión de trece “flashes informativos”, entre las veinte y las veintidós horas, del once al veintisiete de junio de dos mil doce, en Televisa Zacatecas, canal 13 XHZAT-TV, repetidora del canal 9 de Televisa.

En tales transmisiones, bajo la denominación de "Notivisa informa", se adujo, que se escuchaba a un comentarista haciendo referencia a diversas acciones, declaraciones o comentarios de los candidatos y candidatas a diputados y senador de la Coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como a actividades del gobierno estatal.

Con relación al actor Alejandro Tello Cristerna, el transmitido el doce de junio de dos mil doce, en el que se hace referencia a declaraciones del entonces candidato a Senador por el

SUP-RAP-91/2013

Estado de Zacatecas, postulado por la Coalición “Compromiso por México”.

Ahora bien, del contenido de la resolución impugnada, dictada en cumplimiento al mandato de este órgano jurisdiccional contenido en el diverso SUP-RAP-33/2013, en el que se ordenó que la autoridad responsable dictara una nueva resolución en la que, a partir del análisis particular del contenido de cada uno de los “flashes informativos” denunciados, tomando en cuenta el contexto en que fueron emitidos, determinara si los mismos se ajustan o no a las disposiciones constitucionales y legales en materia de radio y televisión sobre las que versó la queja, se aprecia lo siguiente:

Como primer aspecto, la autoridad responsable a fojas nueve y diez de la resolución impugnada, fijó su competencia para conocer y resolver las quejas interpuestas, con base en lo dispuesto por la normativa constitucional y legal aplicable al caso concreto, esto es, el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), 106, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, en el considerando segundo visible en la foja once de la resolución controvertida, precisó respecto a los medios probatorios que obraban en el expediente de mérito, su suficiencia para resolver el procedimiento sancionador, en

tanto que la existencia, contenido y difusión del material objeto de la queja, fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-33/2013, por tanto, las consideraciones vertidas al respecto habían adquirido el carácter de cosa juzgada.

Realizado lo anterior, la autoridad responsable, en el considerando tercero, visible de fojas doce a treinta y nueve de la resolución impugnada, insertó cada uno de los “flashes informativos”, llevando a cabo el análisis particular, considerando la fecha, horario y duración de su transmisión; tipo de programa; contenido básico del mismo y calificación del material.

Al efecto, de las fojas cuarenta a sesenta de la resolución impugnada, arribó a las siguientes conclusiones:

1.- Que de los trece “flashes informativos” en comento, únicamente en dos de ellos, esto es, el relativo a las transmisiones relacionadas con actividades realizadas por el Gobernador del Estado de Zacatecas, transmitido el once de junio de dos mil doce, y el concerniente a edificios públicos transmitido el día veintidós del mes y año referidos, no se consideraban como propaganda electoral.

En los restantes once “flashes informativos”, la autoridad responsable, señaló las características comunes que aparecen en los mismos, tales como: la imagen del candidato; la omisión de precisar los elementos que

SUP-RAP-91/2013

conforman el hecho noticioso; se publicita el compromiso de campaña del candidato; la cintilla no informa sobre el hecho noticioso; no existe la presentación de las notas por parte de algún periodista, corresponsal informativo o reportero.

En este sentido, la responsable estimó que los materiales informativos denunciados no constituían una expresión del género periodístico, en atención a que:

a) Sólo contenían como elemento el sujeto que realiza la acción; omitiendo señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteció el hecho que se pretendía informar.

b) Los “flashes informativos” no reseñaban ningún hecho particular, pues se limitaban a publicitar los compromisos de campaña de los candidatos (Senador y Diputados), sin estar en posibilidad de distinguir si se trataba de notas informativas o promocionales de los candidatos. Carecían de estructura noticiosa, y hacían uso de frases valorativas que proyectan una apreciación positiva de quien emite la noticia.

2.- En cuanto al contexto de los “flashes informativos” de mérito, la autoridad responsable detalló lo siguiente:

a) Temporalidad.

Fueron transmitidos en el periodo del once al veintidós y del veinticinco al veintisiete de junio de dos mil doce, fechas que se encuentran dentro del proceso electoral federal antes del inicio de la veda electoral.

- b) Número de impactos transmitidos. Once.
- c) Duración. Veinte segundo cada uno, aproximadamente.
- d) Horario. Se dio entre las veinte horas con doce minutos y las veintiún horas con cincuenta y seis minutos.
- e) Calidad de los sujetos involucrados. Candidatos a senador y diputados para el Estado de Zacatecas, postulados por la coalición "Compromiso por México".
- f) Transmisión de otros cortes informativos de naturaleza similar. Los "flashes informativos" presentados por el concesionario no guardan similitud con los denunciados, al no referirse a algún otro candidato.
- g) Reiteración en la transmisión. Cada corte se transmitió sólo en una ocasión y por un sólo día por cada candidato, pero de manera reiterada a favor de la coalición a la cual pertenecen.
- h) Reiteración en la aparición o alusión a los sujetos involucrados. Los sujetos involucrados aparecen en una sola ocasión; los candidatos a diputados Adolfo Bonilla Gómez, Julio César Flemate Ramírez y Judit Magdalena

SUP-RAP-91/2013

Guerrero López aparecen en tres cortes informativos cada uno; y en todos se hace mención reiterada a favor de la coalición “Compromiso por México”.

- i) Lugar de difusión. A nivel local, en el Estado de Zacatecas.

A partir de los elementos anteriores es que la responsable estableció que la materia de los “flashes informativos” denunciados se alejaba de la función informativa propia del formato de noticia en el que se pretendía presentarlos.

3.- Por otra parte, tomando en consideración diversos criterios emitidos por este órgano jurisdiccional federal electoral, la autoridad responsable estableció que en las transmisiones denunciadas se actualizaba la figura de la simulación, por lo siguiente:

- a) El concesionario denunciado pretende enmarcar su actuación como ejercicio de la libertad de expresión e información.
- b) Controvierte la normativa electoral que prohíbe la difusión de propaganda electoral no ordenada por el Instituto Federal Electoral.
- c) Los “flashes informativos” se apartan de la naturaleza propia del género periodístico de la noticia o notas informativas, lo que revela la evasión de la prohibición constitucional y legal.

De lo reseñado anteriormente, se advierte que la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada, aludió a las

probanzas aportadas para acreditar la denuncia, solo que consideró que al haber quedado intocado todo lo concerniente a la existencia, contenido y difusión del material objeto de la queja, debía partir de ello para su análisis; motivo por el cual, opuestamente a lo manifestado en vía de agravio, es inexacto que la resolución carezca de fundamentación y motivación, máxime que también se expusieron de manera amplia las razones que llevaron a considerar que los referidos “flashes informativos” encuadraban como propaganda electoral.

Por otra parte, en el considerando cuarto de la resolución impugnada (fojas setenta a ochenta y tres), la autoridad responsable precisó que correspondía determinar, entre otros, si el otrora candidato a Senador Alejandro Tello Cristerna, postulado por la otrora Coalición “Compromiso por México”, había incurrido en alguna violación a la normatividad federal electoral, por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Norma Fundamental Federal, así como a diversas disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la transmisión de “flashes informativos” a través de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV canal 13.

Al efecto, la autoridad responsable precisó que conforme a lo expuesto en el considerando precedente (Tercero), los materiales denunciados “flashes informativos” constituían propaganda electoral encubierta de noticia, por lo que se

SUP-RAP-91/2013

actualizaba una simulación de un género periodístico, de ahí que con independencia de la infracción administrativa por la conducta desplegada por la referida concesionaria, el material cuestionado tenía por objeto influir en las preferencias electorales a favor del entonces candidato a Senador, esto es el ahora actor, y los postulados como candidatos a Diputados por la Coalición “Compromiso por México”.

En dicho sentido, la autoridad responsable precisó a foja setenta y tres de la resolución impugnada, que aun cuando en autos no existían elementos que permitieran afirmar que existió un contrato o convenio entre la referida Radiotelevisora y los candidatos denunciados, entre ellos el hoy actor, para la difusión de los “flashes informativos” cuestionados, tampoco obraba dato alguno que permitiera concluir que dichos candidatos hubieran realizado acciones tendentes a repudiar dichas conductas o deslindar su responsabilidad por la transmisión de los materiales cuestionados, por lo que era dable establecer la presunción de que habían sido adquiridos por éstos últimos, al ser los actores políticos directamente beneficiados mediante un posicionamiento electoral dentro del proceso comicial federal pasado en el Estado de Zacatecas.

De ahí que a fojas setenta y tres y setenta y cuatro de la resolución impugnada sostuvo que aun y cuando el otrora candidato a Senador, Alejandro Tello Cristerna, y los entonces candidatos a Diputados tuvieron la posibilidad de

deslindarse de la transmisión del material televisivo cuestionado, con el objeto de evitar que la responsabilidad por su difusión les pudiera ser fincada, lo cierto es que no habían realizado alguna acción positiva idónea para lograr tal deslinde, por lo que resultaba indubitable su consentimiento velado o implícito por dicha difusión, en consecuencia, quedaba demostrado que dichos candidatos habían adquirido propaganda electoral.

Para sustentar lo anterior, la autoridad responsable refirió en la resolución impugnada, que esta Sala Superior había establecido como criterio al resolver el diverso SUP-RAP-6/2010 y su acumulado, que una acción o conducta válida para deslindar de responsabilidad a un sujeto que se coloca en una situación potencialmente antijurídica debía ser: eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, circunstancias que en modo alguno habían acreditado los referidos candidatos postulados por la Coalición "Compromiso por México".

En tal virtud la autoridad responsable estimó que toda vez que la difusión de la propaganda electoral en cuestión no había sido ordenada por el Instituto Federal Electoral, se distorsionaba el esquema de distribución de tiempos en radio y televisión pues de manera injustificada e ilegal se otorgaba tiempos en dichos medios, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, vulnerando con ello la equidad en la contienda electoral, consecuentemente concluyó que, entre otros, el hoy actor había adquirido tiempos en televisión, particularmente propaganda electoral a su favor difundida a

SUP-RAP-91/2013

través de los “flashes informativos” cuestionados, particularmente el transmitido el doce de junio de dos mil doce.

De lo reseñado en párrafos precedentes y, contrariamente a lo argumentado por el recurrente, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la autoridad responsable al emitir la resolución combatida fue exhaustiva al analizar de manera conjunta e individual los “flashes informativos” cuestionados y, particularmente el atribuido al hoy recurrente Alejandro Tello Cristerna.

En efecto, el análisis de todos y cada uno de los “flashes informativos” en comento, le permitió arribar a la conclusión de que encuadraban como propaganda electoral y que los otrora candidatos a Senador y Diputados denunciados, habían adquirido tiempos en radio y televisión fuera de los pautados por el Instituto Federal Electoral, vulnerando con ello la normativa constitucional y legal, de ahí que, como se adelantó deviene infundado el motivo de inconformidad bajo estudio.

A lo anterior, debe agregarse que el recurrente no controvierte de manera eficaz los argumentos esgrimidos por la autoridad responsable, esto es, no expone las razones por las cuales considera que los razonamientos realizados por el órgano administrativo electoral federal responsable para estimar fundado el procedimiento especial sancionador resultan contrarios a Derecho, pues no expone las razones

por las cuales considera que los hechos y las pruebas fueron indebidamente valorados, o bien, como debieron ser valorados y que ello beneficiara a sus intereses; tampoco expone porque se dejaron de valorar exhaustivamente en lo individual los mensajes contenidos en los multicitados “flashes informativos”, así como de las pruebas técnicas en su contexto y finalidad, especialmente del testigo de grabación de doce de junio de dos mil doce. Es decir, deja de expresar razonamientos encaminados a poner de relieve lo ilegal de lo sostenido por el órgano administrativo electoral federal, de ahí que por estas razones deben seguir rigiendo el fallo que se combate mediante el presente recurso.

Por otra parte, debe desestimarse el planteamiento de inconformidad identificado con el numeral **1**, inciso **b**), en que se aduce que la autoridad responsable partió de una premisa equivocada al asegurar que los mensajes difundidos a través de los “flashes informativos” no contienen elementos para conformar un hecho noticioso, porque en concepto de la apelante la prohibición contenida en el artículo 41, Base III, Apartado A, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretada a la luz de la libertad de expresión reconocida tanto en este ordenamiento como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y formas; más aún, la libertad de expresión debe estar exenta de limitaciones desproporcionadas o irracionales, por lo que sólo son objeto de sanción cuando se

SUP-RAP-91/2013

trate de situaciones claras e inobjetable que impliquen fraude a la ley o a la Constitución.

Ello es así, porque por un lado, con tales manifestaciones el apelante sólo adopta una postura contraria a la asumida por la autoridad responsable, sin exponer según se apuntó, argumentos tendentes a evidenciar que las consideraciones de la responsable se apartan del orden jurídico electoral nacional y, por otro, porque como lo aduce el recurrente, si bien, el derecho de libertad de expresión no puede limitarse injustificadamente, y menos la actividad periodística, puesto que es derecho de toda persona a defender sus ideas y a recibir toda la información necesaria para tomar decisiones en el campo electoral a través de un voto informado, también lo es que esa libertad debe ejercerse en el marco de la ley; de ahí que si en el caso, quedó acreditada la infracción al ordenamiento electoral, sin que el accionante evidencie lo contrario, tales consideraciones deben seguir rigiendo el sentido de la determinación reclamada.

En mérito de lo expuesto debe calificarse como **infundado** el motivo de inconformidad en examen.

Asimismo, debe desestimarse el planteamiento del recurrente, relativo a que en su opinión resulta excesivo y desproporcionado que la autoridad responsable le haya impuesto una sanción por la transmisión de una sola cápsula informativa de naturaleza periodística que se limitó a mencionar su nombre y otrora postulación en la que

contendió, sin que se trate de una transmisión sistemática y reiterada que haya difundido su nombre, imagen o compromisos de campaña.

Ello es así, toda vez que dichas afirmaciones se sustentan en apreciaciones subjetivas y dogmáticas que en forma alguna controvierten las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, circunstancia que no puede servir de base para revocar o modificar la resolución impugnada.

2.- Que le causa agravio personal y directo, el resolutive sexto de la resolución impugnada, en el cual la autoridad responsable expresó lo siguiente:

“SEXTO.- Conforme a lo precisado en el Considerando SÉPTIMO, se impone a los entonces candidatos o Senador, Alejandro Tello Cristerna; y a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, postulados por la otrora coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, una sanción consistente en:

CANDIDATO	TOTAL DE IMPACTOS EN LOS QUE APARECE	DÍA EN EL QUE APARECE	MULTA EN DSMGVDF	MULTA EN PESOS
A Senador, Alejandro Tello Cristerna	1	12 DE JUNIO DE 2012	384.50	23,965.88
A Diputado Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01)	3	13, 19 Y 25 DE JUNIO DE 2012	1153.49	71,897.03
A Diputado Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02)	3	14, 20 Y 26 DE JUNIO DE 2012	1153.49	71,897.03

SUP-RAP-91/2013

02)				
A Diputado Judith Magdalena Guerrero López Flemate Ramírez (Distrito 03)	3	15, 21 Y 27 DE JUNIO DE 2012	1153.49	71,897.03
A Diputado Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04)	1	18 DE JUNIO DE 2012	384.50	23,965.88

En dicho sentido, aduce el actor que la violación de la autoridad responsable se produce porque en la individualización de la sanción se limitó a llevar a cabo un ejercicio meramente aritmético de los impactos noticiosos “flashes informativos” y, particularmente el que fue transmitido el doce de junio de dos mil doce, omitiendo analizar las circunstancias y elementos individuales de cada uno frente a los demás. Esto es, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral individualizó las sanciones para los otrora candidatos bajo un criterio únicamente cuantitativo, pasando inadvertidos los aspectos cualitativos de los impactos televisivos en lo individual, sin considerar que los elementos presentes en el impacto televisivo por el que fue sancionado no eran iguales en relación con los demás impactos transmitidos, por lo que no debieron ser calificados con la misma gravedad, pues no se le puede sancionar con los mismos parámetros aplicados a los partidos políticos que contendieron en el proceso electoral federal 2011-2012.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundados** los motivos de inconformidad descritos, por lo siguiente:

En primer término, debe precisarse que el recurrente no se queja de que sea ilegal o desproporcionado el monto que le fue impuesto como multa, sino únicamente, de la falta de consideración de los aspectos cualitativos de los impactos televisivos, en el motivo de inconformidad que se analiza.

Establecido lo anterior, debe señalarse que contrariamente a lo que aduce el apelante, resulta inexacto que la autoridad responsable al individualizar la sanción, haya tomado como criterio un aspecto cuantitativo en relación con el número de impactos.

En efecto, como se advierte de la lectura del considerando séptimo de la resolución combatida, la autoridad responsable de fojas ciento treinta y cuatro a ciento cuarenta y dos, consideró los siguientes elementos:

a) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción, precisando en cada caso cómo se actualizaban cada una de ellas.

b) La intencionalidad, señalando que al haberse acreditado que los otrora candidatos a Senador y Diputados en cuestión, se habían beneficiado y tolerado la conducta imputada, se acreditaba la intención de infringir la ley a través de la maquinación o simulación.

SUP-RAP-91/2013

c) Reiteración de la infracción, estableciendo que en el caso de los candidatos postulados la conducta infractora no se cometió de manera reiterada.

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución, señalando que los materiales denunciados tendieron a beneficiar a los entonces candidatos y que tuvo como medio de ejecución los espacios en televisión a través de la concesionaria XHZAT-TV canal 13.

e) La calificación de la gravedad de la infracción, la cual estimó con una gravedad especial debido a que se trataba de posicionar a los entonces candidatos, siendo que existe la prohibición expresa de adquirir tiempos en televisión, vulnerándose con ello la norma constitucional y legal electoral vigente, aunado a que se realizó dentro del proceso electoral federal ya referido.

f) Reincidencia. Al efecto estableció que no existían antecedentes de ello.

g) Sanción a imponer. Señaló que conforme a las circunstancias en las que se cometió la infracción tales como: adquisición en tiempos de televisión; desarrollo en la etapa de campaña electoral, vulneración directa al artículo 41 constitucional; no reincidencia; calificación de grave especial de la conducta; existencia de intencionalidad de infringir la norma y la obtención de un beneficio con la conducta, justificaban la imposición de la sanción prevista en la fracción

II, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

h) En cuanto al monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción precisó que no contaba con elementos suficientes para determinar el nivel de afectación causado.

i) Finalmente, se refirió a las condiciones socioeconómicas de cada uno de los candidatos, precisando que dada la cantidad de numerario que se imponía como multa en modo alguno se afectaba sustancialmente el desarrollo de sus actividades, a partir de lo cual impuso la multa que estimó pertinente a cada uno de los otrora candidatos.

Como se observa de la parte considerativa reseñada en lo esencial, carece de sustento jurídico lo afirmado por el recurrente en el sentido de que únicamente se tomaron en cuenta aspectos cuantitativos –número de impactos-, ya que como ha quedado demostrado, sí se analizaron los aspectos cualitativos de la infracción acreditada por la autoridad electoral responsable.

A lo anterior debe agregarse que también debe desestimarse lo alegado en el sentido de que la responsable dejó de considerar las diferencias entre los diversos flashes informativos al individualizar la sanción, porque con independencia de que tal análisis se llevó a cabo en el considerando cuarto de la resolución tildada de ilegal, lo cierto es que con ellos tuvo por acreditada la infracción al

SUP-RAP-91/2013

artículo 41, Base III, Apartado A, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 49, párrafos 2 y 3 y 344 párrafo 1, inciso f), del ordenamiento sustantivo de la materia, razón por la cual calificó todas las conductas como de gravedad especial.

Por último, debe señalarse que de la lectura del Acuerdo impugnado se advierte que para individualizar la sanción al apelante, en modo alguno se consideraron los mismos parámetros utilizados para sancionar a los partidos políticos denunciados, aun cuando la conducta debidamente acreditada infringió la misma normativa constitucional y legal, por lo que la manifestación en tal sentido debe desestimarse.

Así, ante lo infundado de los agravios planteados por el recurrente, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se **confirma** la resolución CG154/2013, de veintiocho de mayo de dos mil trece, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor y al tercero interesado, en los domicilios señalados en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los

demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 1 y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

SUP-RAP-91/2013

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**FELIPE DE LA MATA PIZANA
VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO
FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA
SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN
RADICADO EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA
CLAVE SUP-RAP-91/2013.**

No obstante que coincido con lo determinado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el punto resolutivo único de la sentencia dictada en el recurso de apelación radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-91/2013**, y con lo expuesto al analizar el concepto de agravio relativo a la indebida cuantificación de la multa impuesta, no comparto el estudio del concepto de agravio consistente en la indebida calificación de la propaganda motivo de denuncia, debido a que, en mi opinión, existe una razón fundamental diversa para confirmar la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la calificación como propaganda electoral de los “*flashes informativos*” materia de controversia en el medio de impugnación al rubro

¹ En la vigésima segunda edición del Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, la palabra *flash* es un anglicismo, voz de uso aceptado en el español, que en su tercera acepción significa: noticia breve que, con carácter urgente, transmite un medio de comunicación.

indicado, motivo por el cual formulo **VOTO CONCURRENTE**, en los términos siguientes:

Al resolver el recurso de apelación al rubro identificado, la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior determina, en el considerando sexto de la sentencia, que son infundados los conceptos de agravio que aduce Alejandro Tello Cristerna, en su escrito de demanda, los cuales están dirigidos a controvertir lo determinado en el resolutive cuarto de la resolución impugnada, por el cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró fundado el procedimiento especial sancionador instaurado, entre otros, en contra del ahora recurrente, por la difusión de diversos “*flashes informativos*” que, en concepto del mencionado Consejo Electoral responsable, en su momento constituyeron propaganda electoral.

No comparto los razonamientos de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior porque, desde mi perspectiva, en el particular es aplicable la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, motivo por el cual devienen inoperantes los conceptos de agravio expresados por el recurrente, Alejandro Tello Cristerna, a fin de controvertir el resolutive cuarto de la resolución sancionadora identificada con la clave **CG154/2013**.

Para advertir con mayor claridad la razón de mi aserto, resulta pertinente sintetizar los conceptos de agravio que aduce en su favor el recurrente.

SUP-RAP-91/2013

En esencia, el recurrente señala, en los aludidos conceptos de agravio, que la autoridad responsable llevó a cabo una indebida valoración de los hechos y de los elementos de convicción que obraron en el expediente administrativo sancionador, por lo que su valoración carece de la debida fundamentación y motivación.

Asimismo, señala que la autoridad responsable parte de una premisa equivocada, al determinar que los aludidos "*flashes informativos*" no contienen los elementos que integran un hecho noticioso, ya que no cumplen la función informativa propia del formato de noticia y, por tanto, que se aparta del género periodístico. Lo anterior, sin considerar la libertad de expresión e información prevista en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El recurrente aduce que de una interpretación del artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución federal, se advierte que el objeto de la prohibición prevista no comprende el tiempo en radio y televisión empleado para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de los medios de comunicación.

Como se puede advertir, los anteriores conceptos de agravio están dirigidos a demostrar que, de manera indebida, el responsable Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó que los "*flashes informativos*" de referencia constituyeron propaganda electoral, en su

momento.

En este sentido, es mi convicción que esta Sala Superior ya se pronunció sobre la naturaleza jurídica de los denominados “*flashes informativos*” motivo de la controversia, como se advierte de la lectura de la sentencia dictada en sesión pública celebrada el diecinueve de junio de dos mil trece, en los recursos de apelación acumulados, identificados con las claves de expediente SUP-RAP-77/2013 y SUP-RAP-78/2013, al considerar que fue conforme a Derecho la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el sentido de que, una vez valorados los elementos de prueba que obraron en el expediente administrativo, los mencionados “*flashes*” constituyeron propaganda electoral, al momento de su difusión, entre los cuales está el transmitido el día doce de junio de dos mil doce, cuya orden de difusión fue imputada al ahora apelante, Alejandro Tello Cristerna.

Para mayor claridad se transcribe, en lo conducente, la parte considerativa de la sentencia en cita:

Naturaleza de la propaganda denunciada (numerales 1, 2 y 4, e incisos B y J).

De conformidad con la metodología expuesta en el considerando previo, en el presente apartado se atenderán los motivos de inconformidad hechos valer por los partidos incoantes relacionados con la naturaleza de los “*flashes informativos*” materia de la denuncia primigenia.

[...]

En atención a lo establecido esta Sala Superior considera que, contrario a lo aducido:

SUP-RAP-91/2013

- La motivación de la autoridad responsable en el presente caso, se estima correcta y suficiente para arribar a la conclusión **de considerar los “flashes informativos” como propaganda electoral**, al actualizarse los elementos que la integran.

- Dentro de la argumentación de la resolución impugnada la autoridad responsable sí analizó las transmisiones denunciadas bajo la óptica de las libertades de expresión e imprenta, así como precedentes aplicables, concluyendo que los “flashes informativos” no se encontraban bajo su amparo.

-En atención a lo establecido, la autoridad responsable no sólo se apoyó en argumentos sino que también analizó las probanzas aportadas por las partes y las requeridas a la televisora denunciada.

En tales condiciones, esta Sala Superior considera que los agravios de mérito devienen **infundados**.

[...]

En suma, de lo anterior se desprende que, contrario a lo afirmado por los impetrantes, está plenamente demostrado que los promocionales denunciados constituyen propaganda electoral, que su difusión no fue ordenada por el Instituto responsable, y que consecuentemente existió adquisición ilegal de tiempos en televisión por parte de los candidatos postulados por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Derivado de lo anterior, en mi opinión, resulta impropio, conforme a Derecho, que en este particular, este órgano jurisdiccional se vuelva a pronunciar sobre el mismo objeto de controversia, a partir de los conceptos de agravio expresados por el ahora recurrente, razón por la cual, en mi opinión, es conforme a Derecho declarar que, en el caso, se ha actualizado la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada y que, por tanto, los aludidos conceptos de agravio, expresados en el escrito de demanda

de Alejandro Tello Cristerna, son inoperantes.

El criterio precedente ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 12/2003, consultable a fojas doscientas treinta a doscientas treinta y dos de la “*Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen I (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA

REFLEJA.- La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la

SUP-RAP-91/2013

sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Acorde a lo expuesto, en opinión del suscrito, es claro que en el particular se actualiza la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada porque, como se expuso con antelación, ya existe sentencia definitiva y firme, de este órgano jurisdiccional especializado, emitida para resolver, en forma acumulada, los recursos de apelación radicados en los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-77/2013 y SUP-RAP-78/2013, en la cual se confirmó la determinación del responsable Consejo General del Instituto Federal

Electoral, en el sentido de que, una vez valorados los elementos de prueba que obraron en el respectivo expediente administrativo, los mencionados “*flashes informativos*” constituyeron propaganda electoral.

En este orden de ideas, los otrora candidatos de la entonces Coalición “Compromiso por México”, entre los que se encuentra el ahora apelante, Alejandro Tello Cristerna, quedaron vinculados con lo determinado en la ejecutoria emitida para resolver los aludidos recursos de apelación, acumulados, debido a que se sustentó un criterio preciso, claro e indubitable en el sentido de que los “*flashes informativos*”, motivo de la controversia, entre los que está incluido el transmitido el día doce de junio de dos mil doce, cuya orden de difusión fue imputada a Alejandro Tello Cristerna, constituyeron propaganda electoral; por tanto, para el suscrito es evidente que, en el presente caso, no procede, conforme a Derecho, hacer nuevo estudio y determinación sobre la naturaleza jurídica de esos “*flashes informativos*”, dado que se actualiza la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Por lo expuesto y fundado, emito este **VOTO CONCURRENTE**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

